



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

<b>Proceso</b>	<b>Declaración Por Muerte Presunta</b>
<b>Demandante</b>	<b>Yesica Lucia Pérez Díaz.</b>
<b>Desaparecido</b>	<b>Kellis Johana Castaño Díaz.</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-154-31-84-001-2019-00183-00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Competencia.</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera.</b>
<b>Providencia</b>	<b>Auto interlocutorio No. 0130.</b>
<b>Tema y subtema</b>	<b>Terminación de proceso por desistimiento tácito de oficio.</b>
<b>Decisión</b>	<b>Decreta terminación de proceso.</b>

Se encuentra a Despacho el presente proceso de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTO POR DESAPARECIMIENTO instaurado por la señora YESICA LUCIA PEREZ DIAZ, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en la ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

### 1. ANTECEDENTES

La demanda del asunto del epígrafe fue recibida por competencia en este despacho, en octubre 1° de 2019 y admitida por este Despacho el 16 del mismo mes y año, encontrándose el proceso inactivo desde entonces, pendiente que de la parte interesada realice la publicación del edicto emplazatorio de la desaparecida KELLYS JOHANNA ACSTAÑO DIAZ.

Por lo tanto, para que la parte demandante prestara el concurso necesario, y así poder continuar con el desarrollo normal del proceso, el Despacho en cumplimiento del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 de C. de P. C., mediante auto del 04 de marzo de 2021, se le requirió, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del referido auto procediera a hacerlo, sin que a

la fecha la parte demandante hubiera realizado la actuación pendiente, a quien le asiste el deber de cumplir con la carga procesal pendiente en este proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente: *"artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas.*

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: a) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido éste; b) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; c) que mediante auto interlocutorio notificable por estado se haya ordenado el cumplimiento de la carga procesal o del acto dentro de los treinta (30) días siguientes; y d) que la carga procesal o el acto no se haya realizado por el obligado dentro del término de treinta (30) días otorgado para ello, sin justificación alguna.

Conforme al literal F, de la norma en cita cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, pero en caso de reincidencia, es decir, que por inactividad se vuelva a decretar el desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

Vale resaltar además, que el desistimiento tácito aplica a todos los procesos civiles y de familia, con excepción de aquellos donde actúen incapaces y menores de edad cuando carezcan de apoderado judicial.

En consecuencia, como en el caso sub-examine el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por falta de que la parte demandante, prestará en concurso necesario para que el proceso continuara su tramite normal; acto que además se ordenó realizar a la demandante sin que lo haya hecho dentro del término de treinta (30) días

